



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2502/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Juicios, laboral, número, expediente, nombre, clasificación, desclasificación.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2502/2024

Sujeto Obligado

SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

19/06/2024



Solicitud

Solicitó diversa información relativa a demandas y juicios laborales promovidos contra el Sujeto Obligado.



Respuesta

Le indicó el número de demandas laborales, clasificó el nombre de promoventes como información confidencial y el número de expediente laboral que no cuentan con laudo definitivo como información reservada. Indicó el número de juicios con laudo definitivo y el número de juicios en trámite y concluidos, entre otros datos. Además proporcionó un archivo en Excel que contiene los números de expediente de aquellos juicios que cuentan con laudo definitivo.



Inconformidad con la respuesta

La clasificación de la información e información no precisa.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud pues debió proporcionar el estado procesal que sí tiene conforme a sus manifestaciones y alegatos, además clasificó el nombre de promoventes de juicios laborales con laudo definitivo a favor de los intereses de la parte promovente como confidencial, cuando la realización del fallo se hace con recursos públicos del Sujeto Obligado y, por tanto, es información pública.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá desclasificar el nombre de promoventes de juicios laborales con laudo definitivo a favor de los intereses de la parte promovente, así como el número de expediente de juicios que no cuentan con laudo definitivo, y proporcionar el estado procesal de los juicios laborales.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2502/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173224000205**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	14
RESUELVE	48

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintiocho de abril¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173224000205** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LAS DEMANDAS LABORALES TRAMITADAS EN CONTRA DE ESA DEPENDIENCAOA EN UN PERIODO DEL AÑO 2010 AL 2024, EN LO QUE SE ME INDIQUE:
1. CUANTAS DEMANDAS LABORALES SE LES HA NOTIFICADO:*

¹ Teniéndose por presentada el siete de mayo.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2. NOMBRE DEL PROMOVENTE, NÚMERO DE EXPEDIENTE LABORAL Y JUNTA ESPECIAL Y/O SALA Y/O JUZGADO QUE CONOCE DEL JUICIO;
3. CUAL ES EL ESTATUS ACTUAL DE ESO JUICIOS LABORALES;
4. CUANTOS CUENTAN CON LAUDO FIRME;
5. SE ME INDIQUE EN QUE JUICIOS, CON SENTENCIA Y/O LAUDO FIRME SE HA CONDENADO A LA DEPENDENCIA A LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL ISSSTE Y/O IMSS.
6. SE ME INDIQUE EN QUE JUICIOS LABORALES SE HA REALIZADO LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL ISSSTE Y/O IMSS, Y COMO SE LLEVA A CADO EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO, SEÑALADO EL MARCO NORMATIVO.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de mayo, previa ampliación de plazo de ocho de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **DG-GAJ-SCN/109/2024** de veintidós de mayo, suscrito por LA Subgerencia de lo Contencioso, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Respecto al numeral 1. consistente en informar "CUANTAS (sic) DEMANDAS LABORALES SE LES HAN NOTIFICADO", se indica que al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, durante el periodo solicitado le han sido notificadas 446 demandas laborales.

*En relación al numeral 2. de la solicitud relativo a conocer el "NOMBRE DEL PROMOVENTE, NÚMERO DE EXPEDIENTE LABORAL Y JUNTA ESPECIAL Y/O SALA Y/O JUZGADO QUE CONOCE DEL JUICIO", En ese sentido, respecto del numeral 2. referente a conocer el "nombre del promovente, número de expediente laboral y Junta Especial y/o sala y/o juzgado que conozca del juicio", se indica que por cuanto hace al nombre del promovente, número de expediente laboral **de los expedientes que no cuentan con laudo definitivo**, se considera que se trata de información susceptible de ser clasificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:*

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

*De conformidad con lo anterior, se considera que debe ser clasificada como reservada, la información relativa a los números de los juicios laborales **de los expedientes que no cuentan con laudo definitivo**, al encuadrar en lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lo anterior, en virtud de que la información de interés, se encuentra en expedientes abiertos en esta Subgerencia de lo Contencioso adscrita a la Gerencia Jurídica, con motivo de la notificación de una demanda laboral, en los que se agregan las constancias que se van generando con motivo del juicio, precisando que dichos juicios aún no cuentan con laudo definitivo, por lo que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: *Solicitud de Información Pública registrada por el Sistema INFOMEXDF con número de folio 090173224000205, por el cual se requirió entre otras cosas, lo siguiente: " Nombre del promovente, número de expediente laboral y Junta Especial y/o sala y/o juzgado que conozca del juicio".*

La información que la suscrita pretende reservar, es el número de expediente laboral, al tratarse de información que se encuentra dentro de juicios laborales que aún no cuentan con laudo o sentencia definitiva, por lo cual se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: *En observancia al artículo 183, fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:*

Fuente de la información: *Los expedientes que se han formado en la Subgerencia de lo contencioso adscrita a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, con motivo de la notificación de demandas laborales en contra del Servicio de Transportes Eléctricos, durante el periodo comprendido del año 2010 a 2024, y en los cuales aun no se ha dictado laudo o sentencia definitiva.*

Hipótesis de excepción: *Las previstas en el artículo 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:*

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

El interés que se protege: *Los derechos procesales de las partes, toda vez que el expediente aún no cuenta con resolución que haya quedado firme, por lo que se ubica en el supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado y el otorgamiento de los números de expedientes puede traer consigo una posible intromisión en la estrategia legal de las partes.*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes

intervienen dentro de los juicios junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar al público en general, la revelación de los números de expedientes de las personas que han promovido juicios en contra de este Organismo Público Autónomo y que han sido notificados durante el periodo comprendido del año 2010 a 2024 y en cuyos juicios aún no se dicta sentencia o laudo definitivo, lesionaría el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: *De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el plazo de reserva es de tres años.*

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *La Subgerencia de lo Contencioso adscrita a la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.*

*Por otro lado, es preciso mencionar, que la información relativa al **nombre de las personas que han promovido demandas en contra de este Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, se considera susceptible de ser protegido por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.,*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186, segundo y cuarto párrafo de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y

X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES
GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;...”

...

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados Internacionales

...”

“ ...

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
...

Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que el nombre de las personas que han presentado demandas laborales en contra de este Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información que hace a una persona física identificable.

Tal clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado, mediante Acuerdo CT-STE-EXT04-01-2024, correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria de 2024, celebrada el 21 de mayo de 2024, en el que se determinó lo siguiente:

CONSIDERANDO

COMPETENCIA.

Primero. - Que el Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante LTAIPRC); 3 fracción V y 75 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (en adelante LPDPSJ); así como el numeral Sexto Primer apartado fracción II de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

Segundo. - Que con fundamento en los artículos 90 fracción II de la LTAIPRC y 75 fracción III de la LPDPSJ; es atribución de este Comité confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de este Organismo.

SUPUESTOS A CONSIDERAR.

Tercero. - Que el objeto de la presente resolución, será revisar dos vertientes, la primera, analizar la clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en los expedientes solicitados en la solicitud de acceso a información pública 090173224000205; y la segunda, será examinar la clasificación de la información en carácter de reservada; ambas propuestas por la Subgerencia de lo Contencioso adscrita a la Gerencia de Asuntos Jurídicos en este Organismo.

CONFIDENCIALIDAD EN LA INFORMACIÓN.

Cuarto. - Que de acuerdo con lo establecido el artículo 169 de la LTAIPRC, la clasificación es el proceso mediante el cual este sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza algunos de

los supuestos de reserva previstos en la citada Ley, los cuales deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la misma y en ningún caso, podrán contravenirla.

Quinto. - Que la LTAIPRC establece en su artículo 6 fracción XXIII, que la "información clasificada" es la que está en posesión de Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; asimismo, el primer párrafo del artículo 186 del mismo ordenamiento legal, considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; este mismo concepto es establecido en Ley de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), en el siguiente artículo:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sexto. - Que derivado de la solicitud de acceso a información pública número 090173224000205, dirigida al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, se desprende que existen datos personales considerados confidenciales; por ello, la Subgerencia de lo Contencioso solicitó la

clasificación de conformidad con el artículo 176 fracción I de la multicitada Ley, tal y como se transcribe para mejor proveer.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

Séptimo. - Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 169 párrafo tercero de la LTAIPRC, los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Octavo. - Que para el caso que la información solicitada contenga información considerada como confidencial; en términos del artículo 186 de la LTAIPRC, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su confidencialidad a través de la resolución que para tal efecto emita su Comité de Transparencia, sin embargo, esta consideración tiene que ser atendida considerando el segundo supuesto de la solicitud relativo a la reserva de información.

Noveno. - Que analizado el contenido del oficio DG-GAJ-SNC/103/2024 y demás documentos presentados por la Subgerencia de lo Contencioso, es procedente **confirmar** la clasificación de confidencialidad decretada por dicha unidad administrativa consistente en el **nombre del promovente** contenido en los expedientes sustanciados con motivo de procedimientos jurisdiccionales en materia laboral y que son los requeridos en la solicitud.

Lo anterior, considerando que en los documentos antes descritos obran datos personales vinculados a una persona identificada o identificable y su difusión podría afectar su esfera privada al permitir que públicamente sean difundidos y colocándolos en una eventual situación de discriminación, perjudicando su vida íntima o privada; tal y como establece el artículo 3 fracciones IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Décimo. - Que si bien uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública es el de máxima publicidad, lo cierto es que éste se encuentra sujeto a un régimen de excepciones donde una de ellas es precisamente, la difusión de datos personales, ya que ésta únicamente puede realizarse cuando medie el consentimiento expreso de quien es su titular o representante.

Sirve de apoyo al argumento la tesis aislada 1a. VII/2012, de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 655, que en su contenido prevé:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de

acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

(lo subrayado es propio).

En este orden de ideas, se alude a datos vinculados con personas físicas, que requieren del consentimiento expreso de su titular para su difusión, de acuerdo a lo antes fundamentado, porque de otra forma sería un acceso no autorizado, por ello, no se puede prescindir de tal consentimiento, ya que no se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 191 de la LTAIPRC, en el sentido de que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Se precisa que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, conforme al artículo 186 párrafo segundo de la LTAIPRC.

RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Décimo Primero. - Que continuando con el estudio del oficio y demás documentos presentados por la Subgerencia de lo Contencioso, es procedente **confirmar** la reserva propuesta por dicha requirente y negar el acceso al número de expediente laboral, ya que quedó acreditado a través de la prueba de daño presentada, que la **divulgación de información relativa al número de expediente** de demandas laborales en contra del Servicio de Transportes Eléctricos, se sitúa en el supuesto de clasificación previsto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

*Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VI. (...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

(...)

Lo anterior, considerando que como lo señala la parte normativa transcrita con anterioridad, si el expediente aún no cuenta con resolución que haya quedado firme, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro de los juicios junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Décimo Segundo. - Que es procedente **confirmar** la reserva propuesta hecha por la Subgerencia de lo Contencioso y **negar** el acceso al **número de expediente** de demandas laborales en contra del Servicio de Transportes Eléctricos por configurarse el supuesto previsto en el artículo 183 fracción VII de la LTAIPRC.

Finalmente, se acreditó que la **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que se garantiza el cumplimiento al principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro de los juicios junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Décimo tercero. - Que, por lo anterior, este Comité considera que el "**nombre del promovente**" así como el "**número de expediente laboral**", forman parte de expedientes que no han causado ejecutoria, acreditando así los extremos para actualizar la hipótesis de **reserva** previstas en los artículos 183 fracción VII y 184 de la LTAIPRC, que señalan:

Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VI. (...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título

El anterior precepto se alinea con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP, que estipula:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

En este mismo sentido de las constancias puestas a disposición de este Comité, se acredita que también se reúnen los supuestos enunciados en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a continuación se cita:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

Por ello se advierte que la información propuesta a clasificación corresponde al nombre de los promoventes y el número del expediente laboral, derivados de las demandas laborales promovidas en contra del Servicio de Transportes Eléctricos.

Considerando lo expuesto, se actualizan ambos supuestos; ya que por un lado, el nombre de los promoventes constituye información susceptible de ser clasificada en la modalidad de confidencial, al constituir información concerniente a una persona identificada o identificable; y por otra parte, lo relativo al número de expediente laboral vinculado al nombre del promovente, ya que constituye información relativa a procedimientos jurisdiccionales que no cuentan con laudo o sentencia firme.

Décimo cuarto. - Este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño presentadas, en términos de lo establecido en el artículo 171 de la LTAIPRC, confirma el plazo de reserva de tres años propuesto por la Subgerencia de lo Contencioso; plazo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, 7º, 8º, 23, 44 fracción II, 113 fracción VIII, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción XXIII, 90 fracción II, 169, 171, 174, 176 fracción I, 183 fracción IV, 184, 186 y 191 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracciones IX, X y 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de

México; 62 fracciones I y VI de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México:

ACUERDA

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información en su carácter de confidencial propuesta por la Subgerencia de lo Contencioso, consistente en el nombre del promovente contenido en los expedientes sustanciados con motivo de procedimientos jurisdiccionales en materia laboral y que son los requeridos en la solicitud, en términos de lo establecido en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de este Acuerdo.

SEGUNDO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información en su carácter de reservada propuesta por la Subgerencia de lo Contencioso; por tanto, se NIEGA el acceso al número de expediente dentro de la información solicitada, en términos de los considerandos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de este Acuerdo.

TERCERO. Se CONFIRMA el plazo de reserva de tres años propuesto así por por la Subgerencia de lo Contencioso, en términos del considerando Décimo Cuarto de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE vía correo electrónico a la Subgerencia de lo Contencioso, a través de la Secretaría Técnica de este Comité, el presente Acuerdo para los efectos procedentes.

Así lo acordó por mayoría de votos el Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en la Cuarta Sesión Extraordinaria 2024, celebrada el 21 de mayo de 2024; para lo cual, los integrantes del Comité presentes firman al calce, para todos los efectos procedentes a que haya a lugar.

Ahora bien, por lo que hace a las autoridades que conocen de los juicios es propio señalar que del universo de demandas en contra de este Organismo estas se sustancian tanto en las Juntas Especiales 4, 8, 16, 17 y 20 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, asimismo, en la Junta especial, 8, 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como en el 3o, 4o 5o, 7o y 9o Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, y por cuanto a "SALAS" se aclara que en materia laboral no es operante la figura de la apelación y por lo tanto ninguna sala conoce de juicio diverso en materia laboral.

En relación al numeral 3. de la solicitud referente a, "CUAL (sic) ES EL ESTATUS ACTUAL DE ESOS JUICIOS LABORALES", se indica que del total de 446 demandas en materia laboral en contra de este Organismo, durante el periodo solicitado, 200 de ellas se encuentran en trámite y 246 concluidos.

En relación al numeral 4. de la solicitud, "CUANTOS (sic) CUENTAN CON LAUDO FIRME" se indica que actualmente 299 juicios cuentan con Laudo Firme.

Por lo que hace a las preguntas 5 y 6 referentes a: "5. Se me indique en que juicios, con sentencia y/o laudo firme se ha condenado a la dependencia a la inscripción retroactiva al ISSSTE y/o IMSS" y "6. Se me indique en que juicios laborales se ha realizado la inscripción retroactiva al ISSSTE y/o IMSS y como se lleva a cabo el procedimiento para tal efecto, señalado en el marco normativo. Al respecto, se precisa que en ningún juicio que ha causado estado se ha condenado a esta Institución a la inscripción retroactiva al ISSSTE y/o IMSS, por lo que no se ha realizado la inscripción retroactiva al ISSSTE y/o IMSS, por lo que no se tiene información respecto a cómo se lleva a cabo el procedimiento para tal efecto.

Al respecto, es necesario precisar, que la inscripción retroactiva procede cuando durante la relación laboral no se otorgó esa prestación a algún trabajador, como se desprende de la jurisprudencia que a continuación se cita:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162717

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(S): Laboral

Tesis: 2a./J. 3/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, pagina 1082

Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones / y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones / y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo

Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

...” (sic)

Además, remitió un archivo en Excel con los números de expediente de los juicios que cuentan con laudo definitivo y el Acuerdo firmado derivado del Acta del Comité de Transparencia.

	A	B	C	D
1	Cantidad	Número de expediente		
2	1	1419-2009		
3	2	1925-2009		
4	3	2092-2009		
5	4	61-2010		
6	5	137-2010		
7	6	226/2010		
8	7	228/2010		
9	8	235-2010		
10	9	410-2010		



SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Cuarta Sesión Extraordinaria 2024
21 de mayo de 2024



CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERENTE:
Subgerencia de lo Contencioso

NÚMERO DE SOLICITUD: 090173224000205

ACUERDO **CT-STE-EXT04-01-2024** DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024, CELEBRADA EL 21 DE MAYO DE 2024.

Antecedente

I. **Presentación de la Solicitud.** Mediante solicitud de Información Pública número 090173224000205 de fecha 29 de abril de 2024, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LAS DEMANDAS LABORALES TRAMITADAS EN CONTRA DE ESA DEPENDIENCIA EN UN PERIODO DEL AÑO 2010 AL 2024, EN LO QUE SE ME INDIQUE:

1. CUANTAS DEMANDAS LABORALES SE LES HA NOTIFICADO;
2. NOMBRE DEL PROMOVENTE, NÚMERO DE EXPEDIENTE LABORAL Y JUNTA ESPECIAL Y/O SALA Y/O JUZGADO QUE CONOCE DEL JUICIO;
3. CUAL ES EL ESTATUS ACTUAL DE ESO JUICIOS LABORALES;
4. CUANTOS CUENTAN CON LAUDO FIRME;
5. SE ME INDIQUE EN QUE JUICIOS, CON SENTENCIA Y/O LAUDO FIRME SE HA CONDENADO A LA DEPENDENCIA A LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL ISSSTE Y/O IMSS.
6. SE ME INDIQUE EN QUE JUICIOS LABORALES SE HA REALIZADO LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL ISSSTE Y/O IMSS, Y COMO SE LLEVA A CADO EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO, SEÑALADO EL MARCO NORMATIVO." (SIC)

II. **Trámite.** Con fecha 29 de abril de 2024, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de referencia; ya que como lo señala en el mismo, requiere llevar a cabo una búsqueda minuciosa en diversa información que obra en los archivos del periodo comprendido.

En ese orden de ideas, la Subgerencia de lo Contencioso a través del oficio DG-GAC-SCN/103/2024, solicitó al Presidente del Comité confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial y reservada, atento a las consideraciones siguientes:

En ese sentido, respecto del numeral 2. referente a conocer el "nombre del promovente, número de

ACUERDA

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la clasificación de la información en su carácter de confidencial propuesta por la Subgerencia de lo Contencioso, consistente en el **nombre del promovente** contenido en los expedientes sustanciados con motivo de procedimientos jurisdiccionales en materia laboral y que son los requeridos en la solicitud, en términos de lo establecido en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de este Acuerdo.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la clasificación de la información en su carácter de reservada propuesta por la Subgerencia de lo Contencioso; por tanto, se **NIEGA** el acceso al número de expediente dentro de la información solicitada, en términos de los considerandos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de este Acuerdo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el plazo de reserva de tres años propuesto así por por la Subgerencia de lo Contencioso, en términos del considerando Décimo Cuarto de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE vía correo electrónico a la Subgerencia de lo Contencioso, a través de la Secretaría Técnica de este Comité, el presente Acuerdo para los efectos procedentes.

Así lo acordó por mayoría de votos el Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en la Cuarta Sesión Extraordinaria 2024, celebrada el 21 de mayo de 2024; para lo cual, los integrantes del Comité presentes firman al calce, para todos los efectos procedentes a que haya a lugar.

FIRMAS

PRESIDENTE

Mtro. Pedro Enrique Bazán Garnica
Gerente de Asuntos Jurídicos

INTEGRANTE

Lic. Dora Amelia Pérez Remond
Subgerente de Enlace y Seguimiento
Interinstitucional

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN CUANTO AL NÚMERAL 2 DE MI SOLICITUD. SE INDICA QUE SE CLASIFICÓ DICHA INFORMACIÓN; ES CLARO QUE LOS ACTORES EN DICHS JUICIOS Y SUS FUNCIONES AL SER TRABAJADORES DE UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, NO SE DEBE CONSIDERAR EL NOMBRE COMO CONFIDENCIAL, NI MUCHO MENOS LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES.

CABE SEÑALAR QUE EN LOS BOLETINES DE LOS DIFERENTES TRIBUNALES, YA SEAN LOCALES O FEDERALES, APARECEN LOS NOMBRES DE LOS ACTORES Y DE LOS DEMANDOS, POR LO TANTO SON DATOS QUE DEBEN DE SER PÚBLICO Y NO CLASIFICARLOS COMO CONFIDENCIALES. ADEMÁS SE DEBE ENFATIZAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO CAUSA DAÑO AL HERARIO PÚBLICO, NI GENERA VENTAJA A ALGUNA DE LAS PARTES.

POR LO QUE CONSIDERO QUE SE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL NO OTORGAME LA RESPUESTA EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN MI SOLICITUD.

EN CUANTO AL NÚMERAL 3. EN CUANTO AL ESTATUS DE LOS JUICIOS ÚNICAMENTE SE ME INDICA QUE ESTÁN EN TRAMITE O CONCLUIDOS, EL ESTATUS DE LOS JUICIOS DEBE DE SER CLARO Y PRECISO. CABE SEÑALAR QUE TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA CDMX, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA RESPECTO A CUANTOS JUICIOS TIENEN Y CUAL ES EL ESTATUS. POR TODO LO ANTERIOR CONSIDERO QUE EL SUJETO OBLIGADO TRATA DE SORPREDEL LA BUENA FE DEL SOLICITANTE VIOLANDO CON SU ACTUAR MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó los Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, para el año 2020.

LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL VISTO BUENO PREVIO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA CUBRIR LOS GASTOS POR CONCILIACIONES DE JUICIOS EN TRÁMITE PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O POR LIQUIDACIONES DE LAUDOS EMITIDOS O SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE FAVORABLES AL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL AÑO 2020.

PRIMERO.- Los Titulares integrantes de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través de su Área Jurídica o de Administración correspondientes, deberán presentar mediante oficio ante la Dirección General de Servicios Legales su solicitud de visto bueno en la que señale con precisión el importe bruto y neto a pagar, así como el nombre completo y correcto del actor y/o quejoso, debiendo ser corroborado con la documentación oficial tales como credencial para votar (INE) o PASAPORTE, CURP y RFC.

SEGUNDO.- Para la obtención del Visto Bueno, se deberá anexar la documentación que a continuación se precisa:

I. "Estado Procesal", del cual se desprenda qué medios de defensa fueron agotados hasta llegar al laudo emitido o sentencia definitiva, mencionando los juicios, recursos e incidentes interpuestos, así como las últimas actuaciones y acuerdos relevantes del juicio; en caso de que el actor y/o quejoso haya promovido más de un juicio se deberá señalar los antecedentes y el estatus en que se encuentran.

II. "Valoración Jurídica", en caso de que el área jurídica considere innecesario o perjudicial para los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México promover algún medio de defensa, deberá realizar la valoración jurídica en la que se precisen los motivos por los cuales no se agotó la instancia correspondiente. Dicho documento deberá contener nombre, puesto y firma de quien la emita.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintisiete de mayo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2502/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintiocho de mayo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el cinco de junio

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

mediante oficio sin número de tres de junio, suscrito por la Subgerencia de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2502/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiocho de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta vía correo electrónico, el cinco de junio, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento

establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.



Daniel Coronel STECDMX <seguimientostecdmx@gmail.com>

Se remite respuesta de la Gerencia de Asuntos Jurídicos

1 mensaje

Daniel Coronel STECDMX <seguimientostecdmx@gmail.com>
Para

5 de junio de 2024, 18:52

Presente

Por este medio me permito remitir respuesta dada por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en atención a su Recurso de Revisión

Atentamente

Daniel Arturo Coronel Ruiz
Subgerente de la Unidad de Transparencia del STECDMX

Contestación Jurídico RR 2502-24.pdf
1721K

Mediante oficio No. **DG-GAJ-SCN/125/2024** de tres de junio, suscrito por la Subgerencia de lo Contencioso, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...Respecto al argumento, relativo a la inconformidad de clasificar el nombre y números de expediente, se precisa primeramente que como lo indica el recurrente el nombre se clasificó como información confidencial, sin embargo, el número de expediente fue clasificado como información reservada, de acuerdo a la justificación realizada en la respuesta a la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se atiende.

Ahora bien, en relación a que al ser trabajadores del Gobierno no deben ser clasificada la información relativa al nombre y números de expediente, se considera infundada, en virtud de que los juicios laborales han sido promovidos por personas que ya no son trabajadores de este Organismo, es decir, al haber dejado de ser servidores públicos, en

el ámbito de derecho privado, han tomado la decisión de iniciar un juicio en contra de este Organismo, por lo que no actúan como servidores públicos sino como personas de derecho privado, quienes son susceptibles de ser protegidos por el derecho a la privacidad, así como al derecho de protección de datos personales.

Ahora bien, en relación a la inconformidad que plasma el solicitante respecto a que "en los boletines de los diferentes Tribunales, ya sean locales o federales, aparecen los nombres de los actores y de los demandados, por lo tanto son datos que deben ser públicos", de igual forma se considera infundado, en virtud de que si bien, en los boletines de los diferentes tribunales, aparecen los nombres de los actores y de los demandados, y esto pueda considerarse una fuente pública, esto no significa que deben ser públicos para este Organismo, toda vez que, en cada juicio llevado ante autoridades laborales, las partes pueden expresar su deseo de que sus datos sean públicos o que se manejen de manera confidencial, para lo cual solicitaran a la autoridad que lleva el juicio que restrinja el nombre en los boletines respectivos, por lo que no será público el nombre de la parte que así lo haya solicitado, aunado que la fuente pública no pertenece a este Sujeto Obligado, por lo que en todo caso acceder a dicha fuente pública trae consigo una investigación en cada uno de los boletines de la autoridad ante quien se substanciaron los juicios laborales de interés del particular.

*En ese sentido, es de precisarse que **este sujeto obligado no cuenta con una base de datos de la cual se desprenda en que juicios, cada extrabajador que demandó a este Organismo, ha solicitado a la autoridad ante la cual se lleva su juicio, que se restrinjan sus datos personales**, motivo por el cual suponiendo sin conceder que el INFOCDMX, considere que se trata de una fuente pública o que otro sujeto obligado lo publica en sus boletines, no es suficiente para modificar la respuesta primigenia, en virtud de que se reitera, que este Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cuenta con una base de datos para determinar cuáles actores han solicitado sea restringido el acceso a sus datos personales, lo que implicaría que se tenga que solicitar a la autoridad laboral que substancia el juicio respectivo, que informe que juicios promovidos en contra de este Organismo Público en el periodo de interés se ha solicitado*

que no se publiquen los nombres de los actores, lo que va más allá del derecho de acceso a la información pública, aunado a que es información con la que en ocasiones no son del conocimiento de este Sujeto Obligado, pues la procedencia de la petición del particular se emite en acuerdos que no son entregados a este Organismo como demandado, ni permite la autoridad laboral que se tomen fotos, como es el caso de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

De tal suerte que para conocer si en algún expediente existe constancia de que se ha solicitado por parte del extrabajador, que no se publique su nombre en los boletines de las autoridades ante quien se promovió su juicio laboral, implicaría la búsqueda en cada uno de los 446 expedientes físicos que se han creado por la notificación de demandadas laborales del periodo solicitado, los cuales se encuentra conformados por las actuaciones que han sido notificadas a este Organismo, sin que se cuente con un número exacto de hojas que comprende cada uno de los expedientes, motivo por el cual en todo caso, el solicitante debió dirigir su solicitud a cada una de las autoridades laborales que llevan a cabo la sustanciación de los juicios para allegarse de la información de su interés, por lo que se solicita se mantenga la clasificación realizada por este Sujeto Obligado.

*2.- En cuanto a la inconformidad a la respuesta del numeral 3, relativa al estatus de los juicios, respecto de la cual indica que el estatus debe ser claro y preciso, se indica que **para este Sujeto Obligado el estatus se refiere a si se encuentran en trámite o concluidos**, por lo que fue esa información la que se le brindó.*

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento de que las dependencias tienen la obligación de informar a la Consejería Jurídica respecto a cuantos juicios tienen y cuál es el estatus, agregando como prueba de ello los "LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL VISTO BUENO PREVIO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA CUBRIR LOS GASTOS POR CONCILIACIONES DE JUICIOS EN TRÁMITE PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O PORLIQUIDACIONES DE LAUDOS EMITIDOS O SENTENCIAS

DEFINITIVAS DICTADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE FAVORABLES AL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL AÑO 2020", se indica que en dichos lineamientos no se establece de ninguna forma la obligación legal de informar a la Consejería el estatus de los juicios laborales, ni mucho menos que dicho estatus se refiera al periodo requerido en la solicitud primigenia.

En efecto, como se desprende de la lectura a dichos Lineamientos, estos son para cumplir con lo establecido en el artículo 36 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020, que dispone que: "Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades previo al ejercicio de los recursos para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública, deberán apegarse a las disposiciones específicas que emita la Secretaría y contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de conformidad a los lineamientos que al efecto emitan."

Así, en esos mismos Lineamientos se establece que los Titulares integrantes de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través de su Área Jurídica o de Administración correspondientes, deberán presentar mediante oficio ante la Dirección General de Servicios Legales su solicitud de visto bueno en la que señale con precisión el importe bruto y neto a pagar, así como el nombre completo y correcto del actor y/o quejoso, debiendo ser corroborado con la documentación oficial tales como credencial para votar (INE) o PASAPORTE, CURP y RFC.

De igual forma indica que para la obtención del Visto Bueno, se deberá anexar la documentación que a continuación se precisa:

-

I. "Estado Procesal", del cual se desprenda qué medios de defensa fueron agotados hasta llegar al laudo emitido o sentencia definitiva, mencionando los juicios, recursos e incidentes interpuestos, así como las últimas actuaciones y acuerdos relevantes del juicio; en caso de que el actor y/o quejoso haya promovido más de un juicio se deberá señalar los antecedentes y el estatus en que se encuentran.

II. "Valoración Jurídica", en caso de que el área jurídica considere innecesario o perjudicial para los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México promover algún medio de defensa, deberá realizar la valoración jurídica en la que se precisen los motivos por los cuales no se agotó la instancia correspondiente. Dicho documento deberá contener nombre, puesto y firma de quien la emita.

III. Copia simple de la resolución administrativa y/o acto impugnado, sentencia definitiva o laudo firme, así como de las resoluciones dictadas en los juicios, recursos e incidentes interpuestos, acuerdos y constancias relevantes de los juicios promovidos por el actor y/o quejoso, así como los últimos requerimientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

IV. Planilla de liquidación firmada por el área correspondiente, que incluya la cuantificación desglosada de los conceptos, cantidades y períodos a cubrir como cumplimiento total de la condena, así como las deducciones y retenciones de ley.

Anexando las constancias respectivas que acrediten el período inicial y final que se está cuantificando.

..."

En ese sentido, se puede válidamente concluir que el documento en el que se basa para considerar que se tiene la obligación de rendir informes a la Consejería Jurídica, no cumple con lo petitionado en la solicitud primigenia, pues se reitera, los Lineamientos que adjunta como prueba, son aquellos que establece la forma y requisitos con lo que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad, da el visto bueno para el pago de laudos o sentencias, sin que de dichos Lineamientos se pueda desprender la

obligación de rendir informes indicando el estatus de todos los juicios laborales que se tramitan en ese Sujeto Obligado del año 2010 a 2024...”

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* se limitó a defender la legalidad de la respuesta, sin proporcionar la información por la cual se inconformó quien es recurrente.

En ese sentido, el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

La información remitida en alcance a la respuesta no colma los requisitos del citado criterio, dado que el medio elegido por quien es recurrente fue la *Plataforma*, no así el correo electrónico, aunado a que no proporcionó información novedosa que dejara insubsistente el agravio de quien es recurrente y por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* clasifica como confidencial el nombre y número de expediente cuando es información pública.
- Que únicamente se indica que los juicios están en trámite o concluidos, cuando el estatus de los juicios debe de ser claro y preciso.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que el nombre se clasificó como información confidencial y el número de expediente en la modalidad de reservado toda vez que aquellos expedientes

que aún no cuentan con resolución que haya quedado firme, se ubican en el supuesto previsto por el artículo 13, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*.

- Que el riesgo que supone la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, ya que afectaría el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro de los juicios junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
- Que la publicidad del número de expediente vinculado con el número, nombre o denominación del Organismo Jurisdiccional, puede tener como resultado la identificación del nombre del actor o promovente del juicio, lo que en consecuencia afectaría la protección del nombre, mismo que se encuentra clasificado como información confidencial.
- Que la información se sitúa en el supuesto previsto por el artículo 67, fracción V de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, relativo a los datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales.
- Que la identificación de aquellos trabajadores que deciden ejercer su derecho de acceso a la justicia, ya sea que las razones que lo motiven se encuentren justificadas o no, puede tener como resultado que el mismo sea considerado no apto/viable para un puesto de trabajo, independientemente de su preparación académica y experiencia adquirida, exponiendo al titular de la información a riesgos innecesarios y colocándolo en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

- Que los juicios laborales han sido promovidos por personas que ya no son trabajadores de ese Organismo, es decir, al haber dejado de ser servidores públicos, en el ámbito de derecho privado, han tomado la decisión de iniciar un juicio en contra de ese Organismo, por lo que no actúan como servidores públicos sino como personas de derecho privado, quienes son susceptibles de ser protegidos por el derecho a la privacidad, así como al derecho de protección de datos personales.
- Que la publicación en los boletines de los diferentes tribunales nace de una obligación legal establecida para los Órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia, siendo un instrumento de comunicación oficial que tiene por objeto que los interesados tengan conocimiento del pronunciamiento de determinada resolución emitida por los órganos jurisdiccionales, para que éstos ocurran al local que ocupan a imponerse del contenido de los mismos, situación que resulta de estricta aplicación en materia procedimental para el Poder Judicial y/o los Organismos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia, en contraste con lo establecido para ese Organismo como sujeto obligado en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales, ya que su función principal no es la impartición de justicia con las formalidades procesales, teniendo entre otras obligaciones, la de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que la información fue clasificada atendiendo a los supuestos legales descritos para la confidencialidad y reserva señalados, no por que ello implique un gasto en perjuicio de la Administración Pública.
- Que ese *Sujeto Obligado* conduce su actuación con la máxima publicidad de la información que detenta y cumplió con su obligación de entregar la

información procedente y disponible hacia la persona solicitante, atendiendo a los criterios de la *solicitud*.

- Que, si la persona solicitante considera que el estado proporcional proporcionado debe ser claro y preciso, debió señalar puntualmente los criterios o parámetros de identificación, a fin de que ese Organismo estuviera en posibilidad de realizar la búsqueda atendiendo a los términos de la *solicitud* y en caso que la misma se encuentre disponible, proporcionarla a la persona solicitante.
- Que de los Lineamientos proporcionados por quien es recurrente no se establece de ninguna forma la obligación legal de informar a la Consejería el estatus de los juicios laborales, ni mucho menos que dicho estatus se refiera al periodo requerido en la *solicitud*, pues establece la forma y los requisito con lo que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales da el visto bueno para el pago de laudos o sentencias, sin que de ellos se pueda desprender la obligación de dar informes indicando el estatus de todos los juicios laborales que se tramitan en ese *Sujeto Obligado* del año 2010 a 2024.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios, los siguientes:

- Las documentales públicas, consistentes en el oficio No. **DG-GAJ-SCN/124/2024** y el Acuerdo **CT-STE-EXT04-01-2024** del Comité de Transparencia.
- La presuncional legal y humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses del *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁵

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida y clasificó correctamente la información.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 183 señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener

acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona solicitante en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* clasifica como confidencial el nombre y número de expediente cuando es información pública y que únicamente indica que los juicios están en trámite o concluidos, cuando el estatus de los juicios debe de ser claro y preciso.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, respecto a las demandas laborales tramitadas en contra de esa dependencia en un periodo del año 2010 al 2024:

1. ¿cuántas demandas laborales se les ha notificado?
2. nombre del promovente, número de expediente laboral y junta especial y/o sala y/o juzgado que conoce del juicio;
3. ¿cuál es el estatus actual de esos juicios laborales?
4. ¿cuántos cuentan con laudo firme?
5. Indique en que juicios, con sentencia y/o laudo firme se ha condenado a la dependencia a la inscripción retroactiva al ISSSTE y/o IMSS.
6. Indique en que juicios laborales se ha realizado la inscripción retroactiva al ISSSTE y/o IMSS, y como se lleva a cabo el procedimiento para tal efecto, señalado el marco normativo.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que le han sido notificadas 446 demandas laborales, que respecto al nombre del promovente se clasificó como información confidencial y el número de expediente laboral de los expedientes que no cuentan con laudo definitivo se clasificó como información reservada, proporcionándole la prueba de daño y el Acuerdo de la Sesión del Comité de Transparencia debidamente firmado, por el cual realizó dicha clasificación.

Aunado a ello, proporcionó un archivo en Excel que contiene los números de expediente de aquellos juicios que cuentan con laudo definitivo.

Además, indicó que del universo de demandas en contra de ese Organismo estas se sustancian tanto en las Juntas Especiales 4, 8, 16, 17 y 20 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, asimismo, en la Junta especial, 8, 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como en el 3o, 4o, 5o, 7o y 9o Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, y por cuanto a "salas", aclaró que en materia laboral no es operante la figura de la apelación y por lo tanto ninguna sala conoce de juicio diverso en materia laboral.

Por cuanto hace al numeral 3, informó que, del total de 446 demandas en materia laboral en contra de ese Organismo, durante el periodo solicitado, 200 de ellas se encuentran en trámite y 246 concluidos.

Además, que en relación con el numeral 4, actualmente 299 juicios cuentan con Laudo Firme.

Por lo que hace a las preguntas 5 y 6, precisó que en ningún juicio que ha causado estado se ha condenado a esa Institución a la inscripción retroactiva al ISSSTE y/o IMSS, por lo que no se ha realizado la inscripción retroactiva al ISSSTE y/o IMSS, y, por tanto, no tiene información respecto a cómo se lleva a cabo el procedimiento para tal efecto, precisando que la inscripción retroactiva procede cuando durante la relación laboral no se otorgó esa prestación a algún trabajador

Cabe señalar que quien es recurrente no señaló inconformidad con la atención a los requerimientos 1, 4, 5 y 6, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁶, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁷

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues el *Sujeto Obligado* clasificó parte de la información pública como confidencial y fue omiso en proporcionar el estatus de los juicios laborales.

Debe señalarse que por cuanto hace al nombre de promoventes en juicios laborales que aún no cuentan con laudo definitivo o que cuentan con laudo definitivo, pero no a favor de los intereses de la parte promovente, constituye información confidencial en virtud de lo siguiente.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de*

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

De ello, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, sin embargo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:⁸

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:*

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por

⁸ Disponibles para su consulta en https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2023-25-01-0218.pdf?_gl=1*frivxg*_ga*MTA4MTYyOTg0NC4xNzE0NjcyOTQw*_ga_9Z0G3RWLJY*MTcxODM4MzM0Ni40NS4wLjE3MTgzODMzNDYuMC4wLjA.

la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos.”

En virtud de ello, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, definidos estos como la información relativa a si una persona forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido por el *INAI*, en su Criterio de interpretación SO-015-2023, que señala:

“Nombre de actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a

*determinados entes públicos, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de la parte actora en un juicio laboral que se encuentra en trámite o que, en su defecto, concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales de dicha parte, constituye información confidencial.** No obstante, procede la entrega del nombre de las partes actoras en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado al sujeto obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas y/o a la reinstalación de la persona servidora pública, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual por una parte permite dar cumplimiento a la obligación de transparentar la gestión pública y por la otra favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

...”

Por ello, si el *Sujeto Obligado* proporcionara lo solicitado, por cuanto hace al nombre de promoventes en juicios que no cuentan con laudo definitivo o que cuentan con laudo definitivo no favorable a los intereses de la parte promovente, **conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, por lo que consecuentemente, dicha información si constituye información confidencial, no obstante, no es el caso del nombre de promoventes en los juicios con laudo definitivo favorable a sus intereses, pues en ese sentido el fallo se realiza con recursos públicos a cargo del presupuesto del *Sujeto Obligado* y en ese sentido constituye información pública que favorece la rendición de cuentas de este.

Ahora bien, por lo que hace al número de expediente de los juicios que no cuentan con laudo definitivo, la clasificación de la información como reservada sería correcta, toda vez que actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, al tratarse de juicios que están en trámite y aún no cuentan con laudo definitivo.

No obstante, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas,⁹ señalan en su Lineamiento Trigésimo, que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, el número de expediente no se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, por lo que **no puede considerarse información reservada** y, por tanto, deberá proporcionar el número de expediente.

Si bien de la respuesta se advierte que proporcionó el número de expediente de los juicios con laudo definitivo, no reveló datos personales, pues desvinculado al Juzgado en el que se encuentra radicado el expediente, no se podría acceder al boletín judicial o bien a buscadores electrónicos para realizar su búsqueda y por

⁹ Disponible para su consulta en [https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos de Clasificacion y Desclasificacion de la informacion.pdf](https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf)

tanto no se harían identificables las partes de los expedientes judiciales, protegiendo así su ámbito de privacidad, de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, la clasificación realizada por el sujeto obligado en su respuesta, por lo que hace al nombre de promoventes en juicios que no cuentan con laudo definitivo o cuentan con laudo definitivo no favorable a los intereses de la parte promovente es procedente conforme a derecho, sin embargo, no es procedente para el nombre de promoventes en los juicios con laudo definitivo favorable a sus intereses y el número de expediente de juicios que no cuentan con laudo definitivo, por lo que el *Sujeto Obligado* deberá desclasificar dicha información y proporcionarla a quien es recurrente.

Asimismo, para su validez debe observarse lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

...

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.” [Énfasis añadido]

Así, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que el sujeto obligado, proporcionó la resolución del Comité de Transparencia por la cual clasificó la información como confidencial y reservada, debidamente firmada por sus integrantes, dando atención al citado artículo.

Por otro lado, respecto al estatus que guardan los juicios laborales, la respuesta en donde especificó que actualmente se encuentran en trámite o concluidos ante las autoridades laborales, **no da certeza**, toda vez que, de las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado se desprende que si cuenta con el estatus o estado procesal de cada uno de los asuntos de los que es parte, advirtiéndose que “en trámite” o “concluido” no es el único estatus con el que cuenta y que se encontraba en posibilidad de proporcionarlo, sin embargo, se limitó a realizar una interpretación restrictiva del requerimiento 3 de la *solicitud*, en ese sentido, el agravio relativo al estatus es fundado y, por tanto, el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar el estado procesal de los juicios laborales.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues realizó una interpretación restrictiva de la *solicitud* proporcionando información incompleta y clasificando información pública como confidencial y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

¹⁰Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá sesionar el Comité de Transparencia para desclasificar el nombre de promoventes en los juicios con laudo definitivo y favorable a los intereses de la parte promovente y el número de expediente de juicios que no cuentan con laudo definitivo, para proporcionarlos a quien es recurrente.
- Deberá proporcionar el estado procesal de los juicios laborales a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.